



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02953-00** formulada **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA** contra **JUZGADOS 010 CIVIL DEL CIRCUITO y 011 CIVIL MUNICIPAL, ambos DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No. 110014003-011-2020-00049-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02954 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA**, contra los **JUZGADOS 10 CIVIL DEL CIRCUITO y 11 CIVIL MUNICIPAL**, ambos **DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110014003011 2020 00049 01. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b65c9dec8fdc81130271f9f5a820b7b40dc60d3e78a41a12076b6a7d768d2e**

Documento generado en 13/12/2023 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.**

ACCIONANTE:	JOSÉ BOLAÑOS PEÑA CC 12.277.437
ACCIONADO:	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, Y JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO:	1100140030-11-2020-00049-00
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

“Elaboro la presente acción constitucional creyendo firmemente en las instituciones del estado, en la verdadera y transparente administración de justicia y en la independencia de los poderes”

JOSÉ BOLAÑOS PEÑA de condiciones civiles anotadas al pie de mi firma, en mi calidad de DEMANDANTE, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente manifiesto a los Honorables Magistrados, que mediante el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA** por violación a derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución como lo es el debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, los cuales fueron desconocidos y vulnerados por el Juzgado 11 Civil municipal y el juzgado 10 civil del Circuito de Bogotá, por ello he decidido impetrar la presente acción constitucional contra los despachos nombrados, pues los mismos incurrieron en un **DEFECTO FACTICO** gravísimo.

Honorables Magistrados: Permítanme hacer las siguientes respetuosas consideraciones:

- 1) La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la constitución política reglamentado por el decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1 establece << toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. >>
Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 2) A tono de ello el constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como el mecanismo SUI – GENERIS para evitar el desbordamiento o la inercia de los funcionarios públicos o de los particulares en los precisos eventos previstos en la ley. Cuando la actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En materia de tutela está suficientemente decantado que con este mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivo los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo, la constitución nacional al introducir la herramienta que cristalice la justa aspiración de los asociados de ver amparado sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuera posible de erradicar de nuestro medio los atentados, por acción por omisión a tan predicados derechos.

Los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, a su esencia

a su naturaleza y por lo tanto son inalienables, surgen para la persona desde el momento mismo en que este nace, deben ser respetados y observados por todos, de suerte que para su reconocimiento solo se exige la presencia del individuo en una sociedad organizada.

- 3) HONORABLES MAGISTRADOS: La acción de tutela tiene una procedencia excepcional contra providencias judiciales cuando en estas se haya incurrido en vía de hecho, como lo ha advertido la corte en reiterada jurisprudencia la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y extraordinaria sin embargo se puede invocar cuando la decisión judicial que se analiza constituye una vía de hecho (como en nuestro caso) que tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión.
- 4) En Sentencia T – 639 de 2003 M.P CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ, esa sala de revisión expuso los planteamientos jurisprudenciales sobre los requisitos para la providencia de la tutela contra providencias judiciales y que para ESTE CASO se hace puntual reseñarlos “ jurisprudencia de esta corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de acción de tutela contra providencias judiciales, criterio que ha permanecido inalterado desde la sentencia C – 543 de 1992, en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales ()

Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la constitución y el decreto 2591 de 1991, la corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué evento procede la tutela contra providencias judiciales. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos de caracteres formal o de contenido material, que la sala reseña a continuación. En cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción está condicionada a una de las siguientes hipótesis.

- A. Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa preventivos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante la tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión individual de una autoridad distinta a la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren ni sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados para el legislador y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es esta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.
- B. Sin embargo, puede ocurrir que, bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, esta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de la defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.
- C. Finalmente existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismos transitorios a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de la presentación del amparo, aún estaba pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias.

De otro lado en cuanto a los requisitos sustanciales la procedencia de la tutela está sujeta a la violación de un derecho fundamental que, ligado al acceso efectivo a la administración de justicia, puede materializarse bajo una de las siguientes hipótesis:

1. En aquellos eventos en los cuales la providencia enjuiciada incurre en defecto orgánico, sustantivo, **factico** o procedimental ante el desconcierto de las normas aplicables a un asunto específico.

De acuerdo con la jurisprudencia de esa corporación (I) EL DEFECTO SUSTANTIVO, opera cuando la decisión cuestionada se funda en una norma evidente inaplicable para el caso, ya sea porque perdió vigencia, porque resulte inconstitucional o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a la controversia (II) EL DEFECTO FACTICO. Tiene lugar cuando el juez carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión o aunque teniéndola, le resta el valor o le da un alcance no previsto en la ley (III) EL DEFECTO ORGANICO se configura cuando la autoridad que dicto la providencia carecía en forma absoluta de competencia para conocer del caso (IV) DEFECTO PROCEDIMENTAL: se presenta cuando el juez actúa por fuera del marco señalado en el ordenamiento para tramitar un determinado asunto.

LOS DEFECTOS FÁCTICOS, COMO CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Conforme con la jurisprudencia constitucional, el **defecto fáctico**, en una dimensión negativa, se configura cuando **en desarrollo de la actividad probatoria ejercida por el juez se presenta la omisión de la “[...] valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez [...]”¹¹**. En esta situación se incurre “[...] cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente [...]”

“[...] Debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia. [...]”

EN LO QUE RESPECTA AL SUPUESTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, HA DICHO LA CORTE QUE ESTE SE CONFIGURA, ENTRE OTROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

“[...] (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;**

(ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;

(iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;**

(iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;

(v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.**

(vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. [...]**

Como se observa, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria no solo se ocupa del examen que realiza el juez sobre el material probatorio aportado con el proceso, sino que además abarca toda la actividad probatoria que aquél despliega para intentar acreditar o desacreditar los hechos de la demanda.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

(Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso)

“(...) El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos (...)”

DEL DESARROLLO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA Y DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DE LOS HECHOS MAS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** correspondió conocer del **PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesto a través de apoderado por el suscrito, en contra del señor **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, con el fin que se dispusiera por parte de este último el cumplimiento del contrato suscrito sobre el vehículo identificado con placa **SKM – 071**.

Como presupuestos de la acción, se pactó un precio de venta de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00 M/Cte), para ser cancelados en la forma estipulada en el libelo introductor de la demanda, para el efecto el señor **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA** suscribió las letras de cambio pactadas en el contrato de compraventa, sin embargo, no realizó pago alguno.

El vehículo identificado con placa **SKM – 071** fue entregado al señor **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA** al momento de suscribirse el contrato, esto es, el 26 de mayo de 2015, fecha desde la que el demandado cuenta con la tenencia y tomó posesión del automotor brindándosele el uso y goce inmediato del citado bien, sin lugar a oposición alguna, condicionándose su traspaso al pago de la totalidad del precio acordado en el contrato, cumpliendo el vendedor sus obligaciones hasta el límite de lo estipulado en el contrato.

El vendedor no realizó el traspaso del vehículo identificado con placa **SKM – 071**, toda vez que dicha acción se condicionó al pago de la última letra de cambio, tal como se señaló en el numeral cuarto del contrato, donde se estipuló: **“EL VENDEDOR se compromete a firmar el formulario de traspaso a favor del COMPRADOR una vez se haya cancelado la última letra.”**

En este orden, habiéndose cumplido las obligaciones adquiridas en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** del vehículo identificado con placa **SKM – 071**, y si no se ha realizado el traspaso, se debió a que existe una condición para dicha actuación, como es el pago de la totalidad del precio de la venta, el cual fue incumplido en su totalidad por el señor **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA**.

DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

“(...) Que el demandante no cumplió con la obligación a su cargo de entregar los paz y salvos y/o autorizaciones para vincular el vehículo de placas SKM-071

a la empresa Brasilia (...)"

DE LOS HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL DESARROLLO DEL PROCESO.

. Que entre el señor **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA** y el señor **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA** existió una relación contractual que se traduce en la venta del primero al segundo, de un bus de servicio público de placas SKM-071

. Que el demandado **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA** recibió de forma real y material el vehículo tipo bus objeto del contrato de compraventa.

. Que el demandado **EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA** no cancelo un solo peso de los noventa millones (\$90.000.000) representados en letras de cambio, que se había comprometido a pagar como contraprestación por el vehículo adquirido.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

"(...) Negar las pretensiones de la demanda conforme las consideraciones esto es de manera concluyente que el demandado no acredito haber cumplido con las obligaciones a su cargo, específicamente libérrale las autorizaciones y/o paz y salvos al demandado para poder vincular a la empresa Brasilia sas, o a cualquier otra empresa de transporte el automotor objeto de la negociación por lo cual se declara probada de oficio la excepción, falta de legitimación en la causa por activa, al no cumplirse uno de los presupuestos de la acción de cumplimiento incoada (...)"

DEL SUPUESTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

DE LA PRUEBA DETERMINANTE NO VALORADA

"(...) Que por secretaria se oficie a la empresa Brasilia sas para que informe a este proceso si el vehículo de placas SKM-071 se encuentra afiliado a dicha empresa y en la actualidad quien es el titular de dicha afiliación (...)"

DEL DEFECTO FACTICO.

Al respecto encuentra este tutelante que el señor juez 11 civil municipal de Bogotá finco su sentencia en una prueba que, aunque se decretó dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y que para el despacho era claro que la misma era **DETERMINANTE** para esclarecer la verdad de los hechos, no la practico y menos la valoro.

En audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, practicada el día 13 de julio de 2022 a record 17:30 y 18:12 el juzgador primario evade su responsabilidad en la práctica de dicha prueba manifestando lo siguiente:

"(...) y respecto al oficio a la empresa Brasilia no aparece que se haya tramitado por la parte interesada comunicación alguna (...)"

Cuando la secretaria del despacho ni siquiera elaboro dicho oficio menos aún le dio trámite como era su obligación de hacerlo pues conforme la ley 2213 de 2022 la secretaria del despacho debía enviar dicho oficio con la firma electrónica del juzgado directamente al buzón electrónico de la empresa Brasilia sas para así lograr recaudar dicha prueba.

Como tampoco tuvo en cuenta la manifestación hecha por mi defensa a record 19:54 de la audiencia, en la cual se le puso de presente la solicitud por mi hecha a mutuo propio de la cual la empresa Brasilia no respondió nunca...manifestando de una manera déspota y des obligante que la misma no servía de nada, cuando el deber ser del despacho para garantizar esos principios y derechos fundamentales y constitucionales vulnerados y hoy alegados, era la de suspender la audiencia hasta tanto se practicara dicha prueba en debida forma por parte de la secretaria del despacho para poder lograr recaudar dicha prueba.

¿PERO PORQUE RESULTABA TAN DETERMINANTE DICHA PRUEBA?

Dicha prueba cobraba un valor determinante porque con ella el juzgador primario podía establecer más allá de toda duda razonable que el vehículo de placas SKM-071, si se encontraba afiliado a la empresa Brasilia sas y que contrario a lo manifestado por la parte accionada en la contestación de la demanda **“Que el demandante no cumplió con la obligación a su cargo de entregar los paz y salvos y/o autorizaciones para vincular el vehículo de placas SKM-071 a la empresa Brasilia”** pues con ella se desvirtuaba de tajo dicha afirmación, pues era claro que no se requería de ningún paz y salvo ni autorización alguna, por cuanto dicho vehículo siempre había estado vinculado a la empresa Brasilia desde el momento mismo de su matrícula es decir desde el año 2005 hasta el año 2018, y los mismos no eran necesarios como así lo quiso ver el demandado en su contestación como una manera de confundir al despacho.

Entonces este tutelante no se explica en que prueba se cimentó la sentencia de primera instancia de este juzgador primario cuando dice:

“ Negar las pretensiones de la demanda conforme las consideraciones, esto es de manera concluyente que el demandado no acredito haber cumplido con las obligaciones a su cargo, específicamente libérrale las autorizaciones y/o paz y salvos al demandado para poder vincular a la empresa Brasilia sas, o a cualquier otra empresa de transporte el automotor objeto de la negociación por lo cual se declara probada de oficio la excepción, falta de legitimación en la causa por activa, al no cumplirse uno de los presupuestos de la acción de cumplimiento incoada”.

Pues la única prueba decretada dentro del proceso y que podía haber dado claridad de la verdad de los hechos al juzgador para proferir una sentencia ajustada a derecho, nunca se practicó y menos se valoró por el juzgador primario.

Unísono a lo anterior tampoco tuvo en cuenta el despacho la renuencia del demandado a comparecer a las audiencia ni inicial (art 372 CGP) ni de juicio (art 373 CGP) sin que mediara justificación alguna de tales inasistencias por parte del demandado; Al respecto el artículo 372 del CGP en su numeral 4 nos indica:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)”.

Vemos de una manera inexplicable que tampoco el despacho tuvo en cuenta dicha regla procesal, regla que debe ser sin duda alguna observada y tenida en cuenta por el fallador al momento de dictar la sentencia, cosa que en el presente proceso tampoco sucedió.

DEL DESARROLLO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

. El desarrollo de la segunda instancia transcurrió sin mayor detalle, el ad quem se limitó a hacer una exposición del derecho sustancial y de lo único que se pronunció respecto de la primera instancia fue a afirmar que si existía la legitimación en la causa por activa . Causa mucha extrañeza porque no se pronunció a cerca de la grave violación de principios y derechos fundamentales cometida por el juzgador de primera instancia más aun cuando tuvo el tiempo suficiente para analizar dicha sentencia pues transcurrieron aproximadamente 6 meses con el proceso al despacho del señor juez 10 civil del circuito.

. Señor magistrado si la única manifestación de la parte demandada fue "**Que el demandante no cumplió con la obligación a su cargo de entregar los paz y salvos y/o autorizaciones para vincular el vehículo de placas SKM-071 a la empresa Brasilia**" y si la prueba reina que desvirtuaba tal manifestación pues con ella se demostraba plenamente que el vehículo si se encontraba vinculado a la empresa Brasilia sas y que no era necesario tal paz y salvo, prueba esta que por negligencia del despacho de primera instancia no se practicó y que aun sin practicarla y menos valorarla dicto su sentencia de primera instancia como si se hubiera practicado en legal forma, como es que el ad quem no detecto el monumental **DEFECTO FACTICO** que contenía dicha sentencia.

. Pero más grave aún señor magistrado es que para sustentar el recurso de apelación ante el señor juez 10 civil del circuito dentro del término procesal oportuno se le allego la tan anhelada certificación expedida por la empresa de transporte Brasilia sas en la cual daba fe que el vehículo de placas SKM-071 se encontraba vinculado a la empresa Brasilia desde el año 2005 fecha en la que se matriculo hasta el año 2018 fecha en la que la misma empresa Brasilia decide desvincularlo de manera administrativa al no cumplir el vehículo con el rodamiento es decir de la negligencia del aquí demandado para operar el vehiculo, prueba esta que desvirtuaba de tajo lo dicho por el demandado y que permitía corregir el yerro de la sentencia de primera instancia, pero de la manera más inexplicable el ad quem no se pronunció, y le limito a confirmar una sentencia que a todas luces resultaba violatoria de derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política como lo es el debido proceso y acceso a la administración de justicia

Señores Magistrados, considero que con las decisiones adoptadas por los señores Juez 11 civil municipal y 10 Civil del circuito de Bogotá, se ha vulnerado mis derechos fundamentales como parte demandante, causando con ello una grave e irremediable afectación a mi patrimonio.

PRUEBAS

1. Solicito muy respetuosamente que por parte de su despacho señor magistrado se solicite al señor juez 11 civil municipal de Bogotá copia íntegra de todo el expediente incluidas en ella los audios de las audiencias celebradas el día 08 de abril de 2022 y 13 de julio de 2022.
2. Solicito muy respetuosamente que por parte de su despacho señor magistrado se solicite al señor juez 10 civil del circuito de Bogotá copia íntegra de todo el expediente, así como de la sentencia proferida de segunda instancia
3. Certificación expedida por la empresa Brasilia sas

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá revocar las siguientes providencias:

1. La sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida por el juez 11 civil municipal de Bogotá

2. La sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el juez 10 civil del circuito de Bogotá

Por haber incurrido en un flagrante defecto factico, y la misma ser violatorias de derechos fundamentales como lo es debido proceso y al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, cometidos por el Juez 11 civil municipal y 10 Civil del circuito de Bogotá.

ACCIONADOS

La presente acción de tutela se dirige contra el Juez 11 civil municipal y 10 Civil del circuito de Bogotá

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado en la presentación de la tutela, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra entidad

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 147 No. 99-68 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: jose200176@hotmail.com tel 3208503539.

De ustedes

Atentamente,

JOSÉ BOLAÑOS PEÑA
C.C. No. 12.277.437
Demandante
Tel 3208503539

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA**

RADICADO: 110014003011 2020 – 00049 - 01
DEMANDANTE: JOSE BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADOS: EDUARDO JOSÉ PÉREZ ARRIETA

JOSE BOLAÑOS PEÑA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.277.437 de La Plata Huila, portador de la tarjeta profesional 351.685 del CSJ, actuando en causa propia, a su despacho muy respetuosamente me permito allegar lo siguiente:

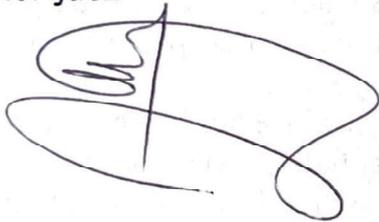
- Allego certificación emitida por la empresa Brasilia SA. el día de hoy 14/09/2022, certificación esta que había sido solicitada por mi propia cuenta a la empresa Brasilia SA. el día 10/06/2022 en la cual la misma empresa certifica que el vehículo de placas **SKM-071** se encuentra afiliado a dicha empresa desde el día 07/06/2005 hasta el día 02/08/2018 desvirtuando con esto de tajo, lo manifestado por el demandado a través de su defensor de confianza quien manifestó no haber podido afiliar el bus a la empresa Brasilia SA. Cuando este ya se encontraba afiliado a la misma y de igual manera la empresa Brasilia SA. certifica que **ninguna** persona hasta la fecha ha hecho trámite alguno de desvinculación.
- Ahora bien, si lo que pretendía el demandado era desvincular dicho rodante de la empresa Brasilia SA. Para afiliarlo a otra empresa, pues también me permito allegar copia de la resolución administrativa N° 000171 28/08/2018 en la cual el ministerio de transporte desvinculo administrativamente dicho vehículo situación está que le permitía al demandado llevarlo libremente a cualquier empresa de su consideración situación está que tampoco ocurrió pues como lo certifico la misma empresa nadie a la fecha ha hecho trámite alguno de desvinculación.

Es de resaltar los motivos que tuvo en cuenta el Ministerio Del Transporte para tomar la decisión de desvincularlo administrativamente como lo son **el no cumplimiento del plan de**

rodamiento y el incumplimiento del plan de mantenimiento
pues pese a tener en su poder y goce el vehículo el demandado
EDUARDO JOSE PEREZ ARRIETA no cumplió con esos requisitos
exigidos por la empresa Brasilia SA única y exclusivamente
responsabilidad de él.

Con las anteriores pruebas adosadas queda plenamente
demostrado el incumplimiento por parte del demandado EDUARDO
JOSE PEREZ ARRIETA.

Del señor juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE BOLAÑOS PEÑA', written in a cursive style.

JOSE BOLAÑOS PEÑA
C.C. No. 12.277.437 expedida en La Plata - Huila,
T P No. 351.685 del C.S.J
jose200176@hotmail.com
Teléfono 320 - 8503539

GOP-CA-8613-2022
Barranquilla, 14 de septiembre de 2022

Señor
JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
CC: 12.277.437 DE LA PLATA – HUILA
T.P. 351.685 DEL C.S.J.
jose200176@hotmail.com
Bogotá

Por solicitud del señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, identificado con cedula CC: 12.277.437 DE LA PLATA – HUILA, nos permitimos certificar que el vehículo cuyas características que a continuación se detallan estuvo vinculado de desde el 07-06-2005 hasta el 02-08-2018.

BUS	PLACA	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
6176	SKM071	CHEVROLET	2055	6WA1130105	9GCLV15055B000361

De igual manera certificamos que no se adelantó trámite de desvinculación del automotor en mención por parte de ninguna persona.

Cordialmente,

Edwin Caballero

EDWIN CABALLERO ZAMORA
COORDINADOR CAAFI

RESOLUCIÓN No. 000171 DE 2018
(02 AGO 2018)

"Por la cual se desvincula administrativamente el vehículo de placas SKM-071, de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A."

EL DIRECTOR TERRITORIAL ATLÁNTICO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en los Decretos Nos.087 de 2011, 348 de 2015 y 431 de 2017, compilados en el Decreto 1079 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto 431 de 2017, modificó el artículo 2.2.1.6.8.5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 quedando así:

*«Artículo 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:
(...)*

b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:

*Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.
Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.*

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante.

Parágrafo 1. Cuando proceda, se deberá informar a los cuerpos de control operativo sobre la cancelación de la tarjeta de operación, a efectos de que realicen la correspondiente inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.

Cuando la empresa sea la que solicite la desvinculación prevista en este artículo, deberá remitir al Ministerio copia de la solicitud de desvinculación al propietario y de la notificación de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el contrato de vinculación. El propietario podrá presentar dentro de los 15 días calendarios siguientes las pruebas que acrediten el cumplimiento del plan de rodamiento y/o del programa de mantenimiento.»

Que mediante radicado número 20182080019792 del 27/06/2018, el representante legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., solicitó la desvinculación del vehículo de placas SKM-071 de propiedad de JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, por incumplimiento a lo señalado en los numeral 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, aportando pruebas de la notificación de terminación del contrato por incumplimiento del plan de rodamiento, por un periodo mayor a sesenta días consecutivos.

Que mediante oficio número 20182080004341 de 12/07/2018, esta Dirección Territorial le informo al propietario del vehículo de placas SKM-071, sobre la solicitud elevada por la empresa con el fin de hacer valer su derecho y respetarle el debido proceso, pero hasta la

"Por la cual se desvincula administrativamente el vehículo de placas SKM-071, de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A."

fecha no se ha recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.6.8.5 del decreto 1079 de 2015, de la solicitud de desvinculación del vehículo materia de esta decisión, al respecto este despacho teniendo en cuenta que han pasado más de 15 días sin que los propietarios se manifiesten sobre la notificación de la empresa de la terminación del contrato, encontrándose in curso en las siguientes causales:

Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.

Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.

Que hasta la fecha el propietario del vehículo materia de este proceso no ha desvirtuado lo manifestado por la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., por tal motivo se procederá a desvincular administrativamente el automotor materia de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

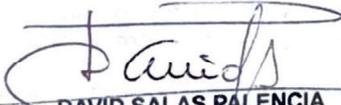
ARTÍCULO 1.- Desvincular de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., el vehículo de placas SKM-071, de propiedad del señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO 2.- Notificar el presente acto administrativo a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., identificada con el Nit.890.100.531-8, y a JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 57

ARTÍCULO 3.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Atlántico y de apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla a los, 02 AGO 2018


DAVID SALAS PALENCIA
Director Territorial Atlántico (E)

Proyectó: Hposada
Revisó: DSP 
Fecha: 19/07/2018



Rama Judicial
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110012203000202302953 00**

Fecha : 13/dic./2023

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CLARA INES MARQUEZ BULLA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

002 10699 13/dic./2023

IDENTIFICACION NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

12277437 JOSE BOLAÑOS PEÑA

44798744 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y OTRO

PARTE

01 *~

02 *~

המחלקה הכלכלית והמנהלית של בית דין

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: kangelv
BOG03TSBL02